



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN
San Miguel de Tucumán, de 2019.

AUTOS Y VISTO: Para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fecha 06 de noviembre de 2018; y

CONSIDERANDO:

1) Que vienen los presentes autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido en contra de la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018 (fs.165/169) por la que se resuelve “*SOBRESEER a [REDACTED], de las demás condiciones personales obrantes en autos, por los hechos que fuera denunciado, conforme a lo normado por artículo 336 inc. 2º del CPPN, con la declaración que la formación del presente sumario no afecte el buen nombre y el honor de que hubiere gozado (art. 336 in fine C.P.P.N.); en merito a las consideraciones expuestas; II.) OFICIAR a la Policía Federal Argentina, conforme lo ordenado, III.) NOTIFÍQUESE; y ARCHIVESE, una vez cumplidas las notificaciones pertinentes, y firme la presente*”.

A fs. 187 [REDACTED], con el patrocinio letrado del Dr. Manuel Bonnín –Defensor Público Oficial- informa que expresará agravios en forma oral.

En fecha 19 de marzo del corriente año se constituye el Tribunal a los fines de celebrar la audiencia oral.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Manifiesta el letrado patrocinante que el sobreseimiento y archivo de las presentes actuaciones resulta apresurado y arbitrario.

Entiende que la instrucción de la causa no ha culminado, puesto que su parte solicitó medidas que fueron rechazadas por el Juez con argumentos falaces, lo que llevó a interponer recurso de queja por apelación denegada, sin que se hubiera esperado el resultado del recurso para dictar el sobreseimiento. Sostiene que la producción de tales pruebas resulta fundamental para la resolución de la presente causa e impide el dictado del sobreseimiento del imputado .

Estima que son pruebas dirimientes de la causa las lecturas de los intercambios telefónicos mantenidos entre el imputado y su representada, como así también el legajo de asuntos internos, del que surgen declaraciones de mujeres que trabajaban en la Policía Federal, las que fueron claras respecto a que se encontraba agobiada por el Comisario , la cuales constituyen pruebas de suma importancia y no fueron valoradas por el *A-quo*.

Solicita la aplicación de la Ley 26.485 –de Protección Integral de las Mujeres- la que garantiza a las mismas amplitud probatoria y dispone que todos los organismos públicos, entre ellos el Poder Judicial, deben poner especial cuidado en los casos de violencia contra la mujer.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Resalta además, en el caso, la desproporcionalidad existente entre jerarquías, en donde el cargo de Comisario es uno de los más altos en la carrera policial mientras que el que ejerce su representada –Agente- es el último eslabón.

Asimismo, solicita sean tenidos en cuenta los derechos de la víctima, previstos en la Ley 27.372 y lo dispuesto en los art. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Considera que en autos las leyes no fueron tenidas en cuenta por el acusador Público y el Juez, quien en forma rápida sobreseyó a una persona que acosó sexualmente a un subordinado, llegándose al absurdo de que su representada fue sancionada mientras que el acusado fue destinado a una Jefatura de la Policía Federal, siendo su asistida sancionada con cinco días de arresto y apercibimientos, además de las burlas que tuvo que sufrir de parte de sus compañeros de trabajo.

Por otro lado, hace referencia a la ausencia de notificación a su parte de las declaraciones testimoniales prestadas por Méndez, Rodríguez y Portal, lo que lo privó de la posibilidad de confrontar a los testigos.

Continuando con la audiencia, se otorga la palabra a quien describe como se sucedieron los hechos y las consecuencias que sufrió a causa de haber presentado denuncia contra el Comisario .

Finalmente se solicita el dictado de nulidad de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

sentencia apelada y la continuación de la investigación con participación de la querrela.

2) Previo a resolver corresponde efectuar una reseña de la causa.

La misma se inicia con una denuncia presentada el día 06 de diciembre de 2017 por _____ en contra del Comisario _____ por acoso laboral. Relata que los hechos comenzaron a producirse a partir del día 24 de septiembre de 2017, cuando empezó a recibir constantes mensajes de parte de _____ con propuestas fuera de lugar, hasta que el día 10 de noviembre de 2018 la citó a su oficina donde la quiso besar, tomándola fuerte del brazo izquierdo (fs. 02).

A fs. 07 presta declaración testimonial _____, quien manifiesta que egresó de la Policía Federal el día 7 de julio de 2017, que la trasladaron a ésta provincia y comenzó a trabajar en la Unidad Táctica de Intervención Federal, desempeñándose en el sector de administración. Que el día 24 de septiembre le llegó un mensaje a hs. 23:25 a su celular que decía “si mañana ya estoy en la oficina hablamos”, no lo conocía y le preguntó quién era a lo que le contestó que _____, que a partir de allí comenzó a enviarle mensajes indagando sobre su vida personal, contestándole por miedo a represalias en razón de su cargo, los mensajes eran cada vez más constantes y la invitaba a salir, buscando la manera de encontrarla fuera del ámbito laboral.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

El día 02 de noviembre fue a verla donde se encontraba trabajando, se acercó un señor mayor, como de 60 años y le dijo que él le estaba mandando mensajes. Los mensajes continuaron y el día 10 de noviembre, mientras prestaba servicio solicitó que vaya a su oficina, estaba muy nerviosa y un compañero se dio cuenta y le preguntó que le pasaba y le contó sobre los mensajes y que el Comisario le había pedido que vaya. Luego bajó a su oficina y la volvió a invitar a salir, a lo que le dijo que no y le pidió permiso para irse, él se levantó y la agarró de los brazos, tirándose encima suyo e intentando besarla, ella forcejeó y le pidió que la dejara que se fuera y salió corriendo. Su compañero vio cómo se fue, no quería darse vuelta para que su compañero no tuviera represalias. Salió muy mal, tenía miedo de contar porque él estaba en el edificio, dejó que pase el fin de semana y el primer día hábil habló con su jefe, el Comisario Campaña para pedirle que la pasen a las Termas del Río Hondo y más tarde le explicó a su esposa –a quien conoce- sobre los motivos por los que quería irse, luego se entrevistó con el Comisario Mayor, . Desde ese día no le mandó más mensajes. El día 03 de noviembre quiso hacer la denuncia pero no quisieron tomarla, le dijeron que lo pensara bien, como insistió los días siguientes el día primero de diciembre, luego de hablar con el Comisario Meza, con el Comisario Ceballos y la Principal Moreira y luego de hacerla esperar tres horas la comunicaron con el Subcomisario Canario y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

con la Principal Sosa, quienes la llevarían a la Comisaría de la Mujer. En dicha Comisaría no le quisieron tomar la denuncia porque le dijeron que eran incompetentes, entonces la llevaron a la Brigada de Investigaciones donde le tomaron la denuncia. Ese día a la noche la notificaron que tenía el pase a la División Alcaidía del Juzgado Federal.

A fs. 24 la Policía de Tucumán -División Delitos Contra las Personas- informa que el día 01/12/2017 se recibió denuncia a la ciudadana .

A fs. 27 se recibe informe de la Policía Regional Federal de Tucumán, respecto a la línea telefónica , la que fue asignada al Área IV Tucumán, utilizada por el Comisario Inspector .

A fs. 31 comparece ante la Fiscalía Federal y hace entrega de su celular. Menciona que el día 23 de enero de 2018 a las 12:30 le llegó un mensaje de una persona que se identifica como , quien le solicitó que le remita los mensajes enviados por el Sr. . El 31 de enero le llega otro mensaje de la misma persona en el que le ofrecía intercambiar su trabajo para prestar servicios en las Termas de Río Hondo, adjunta copia simple de la impresión de pantalla y solicita se perite su teléfono para corroborar la existencia de mensajes que demuestran el hecho denunciado, aclarando que el Comisario se encuentra agendado como "A" con el número





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

5491138650071.

A fs. 36 el Sr. Juez Federal Raúl Daniel Bejas se inhibe de entender en la presente causa por razones de decoro y delicadeza, atento el trato cordial y habitual con el Comisario Inspector , durante el desempeño de sus funciones en esta jurisdicción.

A fs. 74 se adjunta informe pericial sobre el teléfono de , respecto a los mensajes de Messenger remitidos por el contacto .

A fs. 99 presta declaración testimonial . Preguntada quien fue el compañero que conoció la situación denunciada, manifiesta que quien sabía de los mensajes enviados y que la había citado en su oficina era , y quienes la vieron salir mal de la oficina de fueron el Agente Rodríguez y la Agente Méndez, quien también recibía mensajes de .

A fs. 102 presta declaración testimonial , quien manifiesta que tomó conocimiento que el Comisario le enviaba mensajes a cuando la Agente realizó la denuncia. Preguntada por Fiscalía si recibió mensajes de que habrían resultado impropios o fuera de lugar, manifiesta que sí recibió mensajes, que ella no sabía que tenía su número, que primero la saludó, a lo que ella preguntó quién era, se identificó y preguntó por su familia y por la foto de perfil, y ella le





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

preguntó que necesitaba y le dijo que su pareja tenía el celular, razón por la cual no contestaba los mensajes, el respondió que esperaba que no la hubiera comprometido en nada y luego no recibió más mensajes.

A fs. 103 declara el testigo Rodríguez.

Sostiene que se enteró de los mensajes y de la situación de después de que la cuestión tomara estado público. Preguntado si el día 10 de noviembre vio salir a la Agente de la oficina del Comisario , dijo que no, que ese día él llevaba la carpeta para firmar y estaba sentada frente al escritorio de , sin notar nada raro, que de ahí salió y entró a su oficina, enterándose de los hechos días después.

A fs. 105 el letrado defensor del Comisario solicita se dicte el sobreseimiento de su asistido.

A fs. 114 se adjuntan los mensajes extraídos del celular de , consistentes en capturas de pantalla de mensajes enviados por a , entre ellos corresponde destacar: “Ayyy que alegría recibir este mensajito tuyo, creía que ya me habías cortado el rostro”; “Que hermosa foto Vale!!! Sos muy bonita y ese vestido te queda espectacular. Muy agraciado se debe sentir tu príncipe azul”; “tranquila, somos seres humanos, ya nos conoceremos, si me dejás que te conozca...uauuuuu que fotooooo!! Muuyyyyyy bonita!!!...”pero tranquila si te incomoda no nos contactamos, no hay problema





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

(carita triste) ...entre otros mensajes.

A fs. 119 presta declaración el testigo Portal, quien manifiesta que cuando tomó conocimiento de la denuncia le comentó que recibía mensajes de . Preguntado para que diga si vio a entrar en la oficina de , manifiesta que sabía que éste la había citado a la oficina pero no recuerda precisamente que día, que se la veía nerviosa cuando le comentó que el Comisario la había citado. Sostiene que posterior a la denuncia le llegaron comentarios de que mandaba mensajes a otras agentes, pero no vio los otros mensajes.

A fs. 123 el Fiscal Federal, mediante dictamen de fecha 06 de julio de 2018, se pronuncia por rechazar la solicitud de sobreseimiento presentado por la defensa de , por entender que la causa se encuentra en etapa de investigación, con medidas de prueba pendientes de producir.

Posteriormente, a fs. 155 el Fiscal Federal, por dictamen de fecha 17 de octubre del mismo año, se expide por la desestimación de la denuncia de autos y el archivo de las actuaciones, al entender que no surgen nuevos elementos probatorios que permitan verificar la hipótesis investigada.

3) De una lectura de los hechos antes expuestos, advertimos que el Fiscal Federal se pronunció por el sobreseimiento de y el archivo de la causa, y el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Fiscal General ante Cámara no adhirió al recurso de apelación de la querrela, por lo que cabe pronunciarnos sobre la posibilidad de la víctima de continuar con el proceso sin el impulso del Ministerio Público Fiscal.

a) En primer lugar, debemos recordar que el acceso a la justicia es un derecho fundamental de todo estado de derecho. En tal sentido se sostiene “Es el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial” (Declaración de Cancún, VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, 27 al 29 de noviembre de 2002).

Ello requiere que “se le acuerde tanto a la víctima que reclama la investigación y juicio, como al imputado, durante el proceso penal, un trato que será igual” (CFFERATA NORES, ob. Cit., p. 27).

En la actualidad el concepto de víctima se ha ido ampliando y con ello el derecho al acceso a la justicia.

Corresponde destacar al respecto las 100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, en tal documento se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

b) El 13/07/2017 fue publicada la Ley 27372, la que modifica el Código Procesal Penal de la Nación y tiene como objetivo “Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencias, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en le Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales” (Art. 3°).

En su artículo 5° se consagran los derechos y garantías de las víctimas, como así también lo referente a su actuación y defensa durante el proceso penal.

Entre los derechos que enumera, corresponde destacar: “h) A intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales; i) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado; j) A aportar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

información y pruebas durante la investigación; k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente; l) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada; m) A solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento como querellante”.

A través de dicha norma se le reconoce la posibilidad a la víctima de apelar el pedido de archivo o desestimación de la acción, solicitado por el Ministerio Público Fiscal, o cualquier criterio invocado por éste que implique menoscabo de las garantías del afectado por el delito.

c) Que previo al dictado de la Ley 27.372 por vía de jurisprudencia ya se había habilitado la intervención autónoma de la víctima.

Así, a partir de los precedentes “Quiroga y Santillán”, la Corte Suprema sentó un criterio conforme al cual la víctima puede ser parte en el proceso penal e incluso impulsarlo en soledad (Santillán, Francisco Agustín s/recurso de casación 13/08/98, T.321 y Quiroga, Edgardo Oscar s/causa N° 4302, del 23/12/04”.

A su vez, la Cámara Nacional de Casación Penal, sala





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

III, en la causa “Bernasconi, Tomás Jaime”, de fecha 15/08/2008 sostuvo *“Corresponde casar la sentencia que declaró mal concedido el recurso de apelación deducido por el querellante contra el auto que dispuso la desestimación de la denuncia por inexistencia de delito desde que, el criterio del a quo según el cual la ausencia de requerimiento fiscal de instrucción impide la sustanciación del proceso penal porque éste no puede iniciarse por única iniciativa del querellante o de quien pretende serlo, resulta contrario a la postura sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Quiroga” y “Santillán”.*

Asimismo, la Cámara de Casación Penal, en la causa “Fernández de Kirchner, Cristina E. y otros s/ recurso de casación” de fecha 29 de diciembre de 2016, entendió que correspondía *“hacer extensiva la doctrina que surge de “Santillán” al momento en que, al comienzo del proceso el Ministerio Público Fiscal considera que no se debe impulsar la acción, ya sea porque solicita la desestimación por inexistencia de delito, el sobreseimiento, el archivo u otro temperamento conclusivo, o en la oportunidad del art. 346 del CPPN cuando entienda el representante del Ministerio Público que no existe mérito para llevar el caso a juicio...Cuando hay un particular damnificado constituido en parte querellante y este impulsa la acción, en contra de la opinión del Ministerio Público Fiscal, la jurisdicción se ve obligada a analizar la viabilidad del pedido de parte,*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

correspondiendo a la querrela –incluso a quien pretenda serlo- en forma autónoma, impulsar los procedimientos al comienzo de un proceso, conforme lo establecen los arts. 180 y concordantes del CPPN y, al finalizar la instrucción, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 346 y concordantes del mismo cuerpo legal, para obtener su elevación a juicio...Es que si, la Corte Suprema ha investido al acusador privado de autonomía necesaria para requerir y obtener una sentencia condenatoria, esta doctrina judicial vigente implica razonablemente que se encuentra habilitado a impulsar el proceso desde el comienzo de una causa penal, o en la etapa de juicio, sin que sea necesario el impulso del Ministerio Público Fiscal” (CFed. Cas. Penal, Sala I, Causa CFP 777/2015/CFC2).

Que luego del dictado de la Ley 27.372, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala de feria B, en la causa “M. P., V. H. s/ Malversación de caudales público, de fecha 25/07/2018, sostuvo “*El acusador privado, en función de los precedentes “Quiroga” y “Santillán” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, está habilitado a intervenir en el proceso en solitario” ... “De lo contrario, se correría el riesgo de vulnerar el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de la víctima, cuya importancia fue enfatizada por los tribunales internacionales destacando que la garantía del acceso a la justicia requiere un recurso efectivo ante la justicia”.*

Continúa el fallo diciendo “*...frente a la ausencia de requerimiento*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

fiscal de instrucción y sin que medie adhesión del Fiscal de Cámara al recurso de apelación de la querrela, estimo que esta Alzada debe limitarse a revisar los aspectos formales de la resolución del juez y del dictamen fiscal a fin de corroborar su razonabilidad y debida fundamentación, en orden a lo prescripto por los artículos 69 y 123 del Código Procesal Penal. Se advierte que, incomprensiblemente, el señor juez a quo pese a no compartir las razones dadas por el Fiscal adoptó la decisión que éste propuso, en el entendimiento de que se encontraba encorsetado por la falta de impulso de las actuaciones (fs. 31 vta./32vta.), sin escuchar previamente a la víctima como lo dispone el inciso f) del artículo 80 del Código Procesal Penal, según modificación de la Ley 27.372. El magistrado soslayó que es su obligación efectuar un análisis de legalidad del dictamen para determinar si estaba debidamente motivado de acuerdo a las prescripciones del art. 69 del Código Procesal Penal”.

d) En razón de lo expuesto, y en base a los precedentes “Quiroga y Santillán” de la Suprema Corte de Justicia y en especial a partir de la modificación establecida por la Ley 27.372 al Código Procesal Penal de la Nación, estimamos que corresponde a éste Tribunal entender en el recurso de apelación planteado por la querrela, pese a la solicitud de sobreseimiento solicitada por el Fiscal Federal y la falta de adhesión del Fiscal General ante Cámara.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

4) Entrando ahora a analizar los agravios expuestos por la querrela, corresponde en primer lugar referirnos a la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, norma cuya aplicación solicita el querellante.

a) La Ley 26.485, en su art. 4 establece “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

En el artículo siguiente se describen los tipos de violencia, la que puede ser 1) física, definiéndola como la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física; 2) psicológica, la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento; 3) Sexual y 4) Económica y patrimonial.

A su vez, en su art. 7 dispone “Los tres poderes del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones”.

El art. 16 establece que los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) A la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado; b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva; c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente; d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte; e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la presente ley; f) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones; g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa; h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización; i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos; j) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género; k) A contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.

A su vez, el Decreto 1011/2010, reglamentario de la Ley 26485 en su art. 3- Inciso k) dispone que “Se entiende por revictimización, el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro”.

En su Art. 5) Inciso 3) dice “A los efectos de la aplicación del presente inciso deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 2º de la Convención Interamericana para Prevenir,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme la cual la violencia contra las mujeres incluye, junto con la física y la psicológica, a la violencia sexual y se refiere tanto a las acciones o conductas que tengan lugar dentro de la familia, como a las que se produzcan en lugares de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud o en otros espacios, tanto del ámbito público como del privado”.

b) Asimismo, cabe tener presente que existen dos instrumentos internacionales aplicables al caso.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Convención de Belem do Pará—. El primero de los instrumentos tiene jerarquía constitucional conforme nuestra Constitución Nacional en el artículo 75 inc. 22, desde el año 1994.

La “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” —CEDAW— establece que “Discriminación contra la mujer denota toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

esfera” —artículo 1—.

El Comité de la CEDAW destacó que resulta preocupante el desconocimiento generalizado de la Convención y su Protocolo Facultativo, por parte de las autoridades judiciales y de otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro país, recomendando su conocimiento y aplicación.

La “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer” define a la violencia de género como: “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado”. La convención pone de manifiesto que es necesario que se adopten medidas efectivas desde la comunidad internacional y los Estados, desde todos los poderes públicos, correspondiendo penalización para quienes no las cumplen.

c) Trasladando los conceptos expuestos al caso de autos, consideramos que los hechos de la causa encuadran dentro de la definición dada en el art. 4 de la Ley 26.485 como violencia contra la mujer, por lo que resultan aplicables las disposiciones de dicha ley y de los Tratados Internacionales antes mencionados. Ello, en virtud de la relación de poder existente entre la denunciante -Agente de la Policía Federal- y el denunciado -Comisario de la Policía Federal- desarrollada en un ambiente público, al ser ambos agentes del Estado y al haberse afectado a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

víctima en su vida, tanto a nivel personal como laboral.

Por lo tanto, al resolver, corresponde tener presente lo dispuesto por la norma antes citada y particularmente lo establecido en su artículo 16 en cuanto fija la obligación de los poderes del Estado de garantizar a las mujeres en cualquier procedimiento judicial todos los derechos establecidos en la C.N y en los Tratados Internacionales, y particularmente “d) a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte; ...g) a participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa; ...i) a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, entre otros.

5) Siguiendo con el análisis de la resolución apelada, advertimos que el *A-quo* para dictar el sobreseimiento de

tuvo en cuenta el análisis pericial realizado por especialistas de Gendarmería Nacional Argentina de fs. 75/83 sobre el celular de

Asimismo, en sus considerandos se remitió a lo dispuesto por el Fiscal en cuanto sostuvo que *“corresponde resaltar que no se pudo verificar tampoco los dichos expresados por la denunciante, puesto que, de las declaraciones testimoniales de los Agentes Portal y Rodríguez, no surge que los agentes hayan tenido conocimiento de los mensajes enviados ni que Rodríguez haya visto a le denunciante salir de la oficina del Comisario”*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En relación a tales pruebas, observamos que la pericial de fs. 75/83 no informa respecto a todos los puntos solicitados, sino solamente sobre los mensajes de aplicación Messenger remitidos por el contacto [redacted] y omite informar si el contacto identificado como "A" con el número [redacted] (perteneciente a [redacted]) remitió mensajes de texto, whatsapp, audios, videos o realizó llamadas a la línea telefónica de la denunciante, a pesar de que dicha medida había sido solicitada expresamente por el Fiscal Federal.

En cuanto a las declaraciones testimoniales a las que hace referencia el *A-quo* para disponer el sobreseimiento, entendemos que en nada se contraponen con lo declarado por [redacted], sino que vienen a confirmar el relato de los hechos dado por la misma.

Así, al prestar declaración el testigo [redacted] manifiesta que sabía que el Comisario [redacted] había llamado a [redacted] a su oficina, pero no recuerda precisamente que día, aclarando que se la veía nerviosa cuando le comentó que el mismo la había citado.

Al declarar [redacted] Méndez manifiesta que sí recibió mensajes del Comisario [redacted].

A su vez, [redacted] declara que el día 10 de noviembre le llevó la carpeta para firmar al Comisario [redacted] y estaba sentada frente al escritorio del mismo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

De tales declaraciones surge que efectivamente el Agente Portal sabía que había citado a a su oficina y que estaba nerviosa por ello. En cuanto a la declaración de Méndez, ésta reconoce haber recibido mensajes de preguntándole cuestiones personales y comentándole su foto de perfil. A su vez, Rodríguez sostiene que él sí vio a el día 10 de noviembre en la oficina de .

De todos modos, cabe tener presente que la querrella no fue notificada a los fines de poder tomar intervención de tales declaraciones y en su caso de confrontar a dichos testigos.

Por otro lado, estimamos que resulta de suma importancia la prueba aportada por , sobre las capturas de pantalla de mensajes enviados por al celular de Méndez, oportunamente agregados a la causa y que no fueron meritadas en la sentencia apelada.

Algunos de los mensajes extraídos del celular de , enviados por , son: “Ayyy que alegría recibir este mensajito tuyo, creía que ya me habías cortado el rostro”; “Que hermosa foto Vale!!! Sos muy bonita y ese vestido te queda espectacular. Muy agraciado se debe sentir tu príncipe azul”; “tranquila, somos seres humanos, ya nos conoceremos, si me dejás que te conozca...uauuuuu que fotooooo!! Muuyyyyy bonita!!!...”pero tranquila si te incomoda no nos contactamos, no hay problema (carita triste)” entre otros mensajes.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Tales mensajes extraídos del celular de la querellante, impropios de un superior a su subordinada, y las declaraciones de los testigos que dan cuenta que efectivamente había sido citada por a su oficina el día de los hechos y que se encontraba nerviosa, otorgan veracidad a lo denunciado por la misma.

Que por lo expuesto, estimamos que el sobreseimiento de resulta prematuro al existir medidas de prueba conducentes para la presente investigación y que aún no fueron producidas.

En tal sentido, cabe recordar que “El sobreseimiento exige un estado de certeza sobre la existencia de la causal en que se fundamenta. Procede cuando al tribunal no le quede duda acerca de la extinción de la pretensión penal, de la falta de responsabilidad del imputado o de que debe ser exento de pena” (Clariá Olmedo, Jorge, Derecho Procesal Penal, Tomo III, RUBinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, p. 16).

En la misma dirección, la Cámara Federal de Casación Penal, sala IV, en la causa “L. A., M. A. y otro s/recurso de casación” sostuvo *“La resolución que sobreseyó a los imputados debe revocarse, dado que el sobreseimiento no solo procede frente a la certeza negativa acerca de la participación de los imputados en la comisión de un delito, sino también cuando se considera agotada la investigación y de la evaluación de los elementos de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

prueba colectados en el proceso, con adecuado respeto de las reglas de la sana crítica racional, se concluye en la falta de pruebas sobre los extremos de la imputación delictiva” (causa “L. A., M. A. y otro s/recurso de casación”, rta. El 15/05/2018).

Que, por lo tanto, entendemos que corresponde revocar el sobreseimiento dispuesto por el A-quo y disponer que se profundice la investigación, en tanto consideramos que restan medidas de prueba que pueden contribuir al esclarecimiento de los hechos, y por ser tal decisión la más ajustada a los lineamientos sentados por la Ley 26.485 y los instrumentos internacionales que sancionan la violencia en contra de la mujer.

Estimamos que resulta pertinente la realización de las siguientes pruebas:

i) Efectuar una nueva pericia al celular aportado por la denunciante a fin de determinar si el contacto le remitió mensajes de texto, whatsapp, audios, videos o realizó llamadas a la línea telefónica de la denunciante, debiéndose extraer la totalidad de los mensajes enviados;

ii) citar nuevamente a declarar a los testigos Portal; Méndez y Rodríguez, dando debida participación a la querella;

iii) citar a declarar al Comisario Campaña y a su esposa; al Comisario Mayor Lucero; al Comisario Meza; al Comisario Ceballos y la Principal Moreira; al Subcomisario Canario y a la Principal Sosa, a fines de que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

expongan si la denunciante se comunicó con ellos después del día 10 de noviembre y en su caso, depongan detalladamente lo manifestado por _____ en tales comunicaciones;

iv) solicitar la remisión del legajo de asuntos internos solicitado por la querella, como toda otra prueba considerada pertinente y útil para la presente investigación.

5) Finalmente, corresponde expedirnos respecto al recurso de queja por apelación denegada, el cual fue agregado por cuerda a los presentes autos.

Cabe recordar que dicho incidente se origina en razón de un escrito presentado por _____, en el que solicitaba se la tenga constituida como parte querellante y se produzca prueba ofrecida, consistente en una pericia del teléfono celular de Méndez, a fin de determinar si aún tiene en memoria los mensajes de vía whatsapp que le envió _____, como así también se cite a declarar como testigo a la misma para que diga todo lo que sabe del hecho denunciado y cuáles fueron los comentarios que escuchó en la Policía Federal sobre el tema. Asimismo solicitó se oficie a la jefatura de la Policía Federal Argentina a fin de que envíe el legajo original de _____.

Por sentencia de fecha 07 de septiembre de 2018 se concedió el rol requerido, y en relación a las medidas pendientes de producción se resolvió "...la medida de índole laboral en la Policía Federal Argentina, requerida por la querellante _____ no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

es facultativa de ésta judicatura, toda vez que se trata de posibles movimientos internos de la fuerza de seguridad, ajena a la competencia propia de una investigación penal. En relación a la producción de prueba relacionada con Méndez, cabe mencionar que tratándose de un delito de acción privada y que no se advierte a lo largo del proceso que Méndez haya instado la acción, no ha lugar (art. 72, inc., 1 Código Penal). Al pedido de declaración testimonial de la nombrada tal como fuera solicitado, dado el carácter genérico e impreciso de la petición, no se advierte la utilidad y pertinencia de dicha declaración, corresponde no hacer lugar en los términos del art. 199 del CPPN... respecto al pedido de remisión del legajo personal, requiérase a la Policía Federal Argentina la remisión de dicho legajo”.

Planteado recurso de apelación contra tal sentencia, el *a-quo* resuelve no hacer lugar en base a lo dispuesto por el art. 199 CPPN. Dicha resolución da lugar a la queja por apelación denegada.

Al expedirse sobre la queja ésta Cámara resolvió “Declarar que la cuestión a decidir en estas actuaciones se ha tornado abstracta”.

El fundamento de dicha decisión fue que “de acuerdo a las constancias del Sistema de Gestión Judicial Lex 100 en fecha 06/11/2018 el imputado fue sobreseído”. Ante ello la querella sostuvo que el sobreseimiento no se encuentra





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

firme ya que fue apelado por su parte, por lo que la cuestión no devendría abstracta, imponiéndose un nuevo pronunciamiento al respecto.

Solicita asimismo se agregue dicho incidente al principal, para que se resuelvan en forma conjunta.

Entrando a resolver sobre la cuestión planteada, nos pronunciamos por denegar el recurso, por resultar el mismo procesalmente inadmisibile.

Ello en virtud de lo dispuesto por el art. 199 Procesal, el que reza “Las partes podrán proponer diligencias. El juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será irrecurrible”.

Ante la claridad del precepto, que dispone la irrecurribilidad del decreto que deniega la prueba o la admite, y no verificándose en autos situaciones que de modo excepcional generen un perjuicio de imposible reparación ulterior, como hecho justificante del derecho al recurso, estimamos que no corresponde hacer lugar al recurso de queja por apelación denegada interpuesto.

Por lo que, se

RESUELVE:

I- **REVOCAR** la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018 (fs.165/169) por la que se dispone sobreseer a y archivar las actuaciones.

II- **DISPONER** que una vez vuelta la causa al Juzgado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

de origen el Juez *A-quo* continúe con la investigación de la presente causa y produzca las pruebas indicadas por éste Tribunal en el punto 5) de los considerandos, así como toda aquella que estime pertinente y útil para la presente investigación.

III- NO HACER LUGAR al recurso de queja por apelación denegada, en razón de lo considerado.

IV- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente publíquese.

